



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-231/2024

ACTOR: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO¹

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
QUERÉTARO²

MAGISTRADO PONENTE:
FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIO: ALFONSO
JIMÉNEZ REYES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a seis de septiembre de dos mil veinticuatro.³

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEQ-PES-128/2024, mediante la cual declaró inexistentes las infracciones denunciadas.

ANTECEDENTES

I. Instancia local. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Queja. El veintitrés de mayo, el actor denunció al PRI y a su candidato a presidente municipal de Arroyo Seco, Querétaro, por la supuesta entrega de dádivas en periodo de campaña.

2. Recepción y radicación de la queja. El consejo municipal correspondiente del Instituto Electoral del Estado de Querétaro

¹ En adelante, partido actor.

² En lo sucesivo, tribunal local o responsable.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

ST-JE-231/2024

recibió la denuncia y la registró bajo el número de expediente IEEQ/PES/186/2024-P.

3. Audiencia y remisión del expediente. El uno de julio, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos y, posteriormente, el ocho de julio, se ordenó la remisión del expediente al tribunal responsable.

4. Requerimiento de diligencias. El veintinueve de julio, al advertir deficiencias en la integración del expediente, la magistrada ponente ordenó diligencias para mejor proveer y requirió al Instituto local el desahogo de un enlace electrónico señalado en la denuncia, así como la remisión digitalizada de las actas de la Oficialía Electoral. Lo anterior, fue desahogado el diez de agosto.

5. Resolución impugnada. El veintitrés de agosto, el tribunal local resolvió el procedimiento especial sancionador en el sentido de declarar inexistentes las infracciones denunciadas.

II. Juicio federal

1. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintiséis de agosto, inconforme con la determinación del tribunal responsable, el Partido Verde Ecologista de México promovió un juicio de revisión constitucional electoral.

2. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de presidencia de veintisiete de agosto, se ordenó integrar el expediente ST-JRC-210/2024 y turnarlo a la ponencia respectiva.

3. Radicación y cambio de vía. En su oportunidad, se radicó el expediente y, posteriormente, el veintiocho de agosto, el Pleno de este órgano jurisdiccional ordenó el cambio de vía a juicio electoral por ser ésta la idónea para combatir resoluciones emitidas en los procedimientos administrativos sancionadores, por lo que se ordenó la integración del expediente señalado al rubro.



4. Admisión y cierre. El tres de septiembre, se admitió a trámite la demanda y, en su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto.

Lo anterior, porque se trata de un juicio promovido por un partido político, en contra de una resolución emitida por un tribunal local que corresponde a una de las entidades federativas (Querétaro) perteneciente a la Quinta Circunscripción Plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción, respecto de una queja interpuesta en contra de una candidatura a un cargo municipal por, presuntamente, entregar dádivas en la campaña electoral.⁴

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO

⁴ Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, párrafo primero, fracción X; 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción XIV y 180, párrafo primero, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1°, 3°, párrafo primero, inciso a), 4°, y 6°, párrafo primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en lo previsto en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, y los Acuerdo Generales 1/2023 y 2/2023 emitidos por Sala Superior de este Tribunal.

ST-JE-231/2024

REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,⁵ se reitera a las partes el conocimiento de la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁶

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En el presente juicio se controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente TEEQ-PES-128/2024, emitida el veintitrés de agosto, aprobada por unanimidad de votos.

Derivado de lo anterior, resulta válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por el partido promovente.

CUARTO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7°, apartado 1; 8°; 9°, párrafo 1; y 13, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre del partido actor y de quien actúa en su representación, así como su firma autógrafa correspondiente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se señalan los hechos en los que se basa la demanda, se expresan los agravios y se identifica la legislación presuntamente vulnerada.

b) Oportunidad. Se cumple con el requisito de procedencia que se analiza, toda vez que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días, contados a partir de que surtió efectos la notificación

⁵ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁶ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.



de la determinación impugnada, en términos de lo establecido en los artículos 7°, numeral 1, y 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De las constancias que obran en autos se advierte que el acto controvertido se emitió y notificó el veintitrés de agosto, de modo que, si la demanda se presentó ante la responsable el veintiséis de agosto, resulta evidente su oportunidad.

c) Legitimación y personería. Este requisito se cumple, porque el juicio es promovido por un partido político a través de su representante ante el Consejo Municipal de Arroyo Seco del Instituto Electoral de Querétaro, órgano ante el que se presentó la denuncia correspondiente.

Además, en su informe circunstanciado, el tribunal responsable le reconoció la personería, toda vez que ésta también fue avalada por la autoridad instructora en la audiencia de pruebas y alegatos.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en virtud de que el partido actor, a través de su representante, promovió la queja que dio origen al procedimiento especial sancionador, cuya resolución estima que es contraria a sus intereses, ya que se declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas.

e) Definitividad y firmeza. En el presente asunto se cumple, ya que no existe algún recurso que deba agotarse previamente en contra de la resolución impugnada.

QUINTO. Estudio de fondo. Cumplidos los requisitos de procedencia, a continuación, se analizarán los agravios que hace valer el partido actor y, en consecuencia, se determinará si la resolución impugnada fue emitida conforme a Derecho.

ST-JE-231/2024

Contexto de la controversia y consideraciones del tribunal responsable

El partido actor denunció al PRI y a su candidato a presidente municipal de Arroyo Seco, Querétaro, por la supuesta entrega de dádivas en periodo de campaña.

El respectivo consejo municipal del Instituto Electoral del Estado de Querétaro recibió la denuncia, la registró bajo el número de expediente IEEQ/PES/186/2024-P y, en su oportunidad, la admitió.

Posteriormente, una vez recibido el expediente, el tribunal local lo radicó con la clave TEEQ-PES-128/2024 y emitió una resolución en el sentido de declarar **inexistentes** las infracciones denunciadas.

De los hechos denunciados, sólo tuvo por acreditado lo siguiente:

1. Una publicación en la cuenta de *Facebook* del candidato denunciado, en la que se anunció una convocatoria denominada “EL MEJOR CONSTRUCTOR DE SUEÑOS”, en conmemoración del día del albañil, que consistió en que los participantes debían subir una foto y que las tres personas que hubieran generado más interacciones recibirían un reconocimiento.
2. Una publicación en la cuenta de *Facebook* del candidato denunciado, en la que se anuncian a los ganadores de la dinámica referida en el numeral anterior.
3. Una publicación en la que se anuncian a las ganadoras de una diversa dinámica denominada “MAMÁ IMPARABLE”, en la que se comparte el nombre y la cantidad de *likes* obtenidos por los tres primeros lugares.



Cabe señalar que tuvo por no acreditada la realización de un evento en “Las Trancas”, en el que, supuestamente, el candidato realizó una entrega de dinero a los asistentes.

A partir de lo anterior, el tribunal local declaró inexistente la infracción denunciada, porque no advirtió que el candidato hubiera ofrecido, prometido o hecho entrega de algún material, o bien, ofertado la entrega de algún beneficio, en especie o en efectivo, en relación con el festejo del día del albañil y del día de las madres.

Determinó que, si bien se podía concluir que a los ganadores se les haría entrega de un reconocimiento, no se tuvo certeza sobre en qué consistió ese reconocimiento y tampoco se demostró algún vínculo con la emisión del voto en un determinado sentido, así como con el proceso electoral.

Agravios

Inconforme con lo anterior, el PVEM promovió el presente juicio electoral, en el que hace valer, en esencia, los siguientes conceptos de agravio:⁷

- I. **Violaciones procesales.** Se queja del actuar del consejo municipal en relación con la falta de desahogo de un enlace electrónico, lo que, en su concepto, trascendió al resultado del fallo y, por otra parte, de la metodología empleada por el tribunal responsable, toda vez que considera que debieron

⁷ Los agravios se sintetizarán y analizarán en orden distinto al planteado, sin que ello cause algún perjuicio al actor, toda vez que lo importante es que se estudien todos y cada uno de sus agravios (véase la Jurisprudencia 4/2000 de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN). Lo anterior obedece a que, por metodología, se estima necesario pronunciarse primero sobre las violaciones procesales que, de ser fundado el agravio, generarían la reposición del procedimiento, posteriormente, las de fondo y, al final, la de carácter formal.

valorarse las pruebas de forma conjunta.

- II. Falta de exhaustividad.** Aduce que el tribunal responsable dejó de analizar todos los indicios y circunstancias que obraron en el expediente. Desde su perspectiva, de las pruebas que fueron allegadas al procedimiento sancionador, era posible arribar a la conclusión de que el candidato denunciado sí ofreció dinero en eventos realizados durante la campaña electoral. Además, afirma que el tribunal local no tomó en cuenta que el denunciado no realizó el deslinde correspondiente.
- III. Indebida fundamentación.** Señala que el tribunal local llevó a cabo un análisis incorrecto de lo dispuesto en el artículo 92, párrafo sexto, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como de lo establecido por la Sala Superior en el expediente SUP-JE-275/2022. Considera que las conductas denunciadas sí actualizan el supuesto previsto en el precepto referido, toda vez que la oferta de beneficios en eventos masivos y, en específico, la entrega de apoyos económicos por parte de un candidato sí puede considerarse como una conducta prohibida.
- IV. Indebida motivación y valoración de las pruebas.** En su concepto, fue incorrecto que el tribunal responsable concluyera que no se demostró que el candidato hubiera entregado dádivas en periodo electoral. Señala que de las actas levantadas por la autoridad administrativa se puede advertir que el candidato sí participó en los eventos, que existía publicidad relacionada con su postulación y que existió la entrega de dinero a personas asistentes. Por tanto, refiere que era evidente que los actos denunciados eran de campaña y que en los mismos se entregó dinero.



V. **Incongruencia interna.** Aduce que el tribunal local se contradijo al determinar que no se demostró que el candidato realizara alguna entrega de dinero o algún otro bien, al no existir evidencia de la existencia del evento del diez de mayo, pero, por otra parte, aceptó que sí existieron indicios de que tal acto se llevó a cabo.

En suma, para el actor, la resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada, toda vez que, de las pruebas aportadas, sí es posible advertir la existencia de los hechos denunciados y la actualización de la infracción prevista en el artículo 92, párrafo sexto, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, con motivo de la presencia del denunciado en diversos eventos en los que se entregaron dádivas en periodo de campañas electorales.

Determinación

Esta Sala Regional considera que los agravios son **infundados e inoperantes**, por lo que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, tal y como se razona a continuación.

Violaciones procesales

El agravio es **inoperante**, toda vez que, si bien la autoridad administrativa electoral no realizó el desahogo de un enlace electrónico desde que se ofreció en la denuncia, lo cierto es que, como se puede advertir de la siguiente imagen, el veintinueve de julio, la magistratura ponente ordenó que se llevara a cabo la diligencia.

ST-JE-231/2024

2. De igual manera, de la lectura del escrito de denuncia presentado por el Partido Verde, se advierte que falta de adjuntarse el desahogo mediante acta de Oficialía Electoral de uno de los enlaces electrónicos contenidos en el cuerpo del texto, donde la parte denunciante manifestó lo siguiente:

"7º En fecha 9 de mayo de 2024, solicité al Secretario Técnico del Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, de Arroyo Seco, Qro., certificará (sic), el contenido de la dirección electrónica:

<https://facebook.com/share/p/XeQBC7RGHHzdMVot/?mibextid=i20mg>, (sic) la cual corresponde al mismo C. Fernando Sánchez Gil."

Lo anterior, ya que dentro de los autos no obra desahogo alguno del enlace electrónico de referencia, pese a que es obligación de la Dirección Ejecutiva instruir los procedimientos especiales sancionadores, y en su caso dictar las medidas cautelares que estime necesarias para la correcta sustanciación del procedimiento, al tenor de los artículos 232 y 255 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.⁶

De lo anterior, se da cuenta en el antecedente 1.10 de la resolución impugnada, en el que se precisó que, al advertir deficiencias en la integración del expediente, la magistratura ponente requirió a la Dirección Ejecutiva y al consejo municipal de Arroyo Seco, ambos del Instituto local, el desahogo mediante acta de Oficialía Electoral de un enlace electrónico contenido en la denuncia, así como la remisión de la versión digitalizada de las actas contenidas en los cuadernos IEEQ/CMAS/C/002/2024-P y IEEQ/CMAS/C/004/2024-P.

En cumplimiento a lo anterior, el diez de agosto, mediante el oficio DEAJ/2371/2024, la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto local remitió la información correspondiente, tal y como se precisó en el antecedente 1.11 de la resolución impugnada.

En específico, acompañó el acta AOEPS/445/2024, emitida por un funcionario adscrito a la Coordinación de Oficialía Electoral de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto local, por medio de la cual desahogó el enlace electrónico en los términos

ordenados por la magistratura ponente del tribunal responsable.

En ese sentido, certificó lo siguiente:

ORAL FEDEHECHOS
 RE
 Punto 1.1. Del objeto de la diligencia.
 Ingreso a la cuenta de Facebook del Instituto, denominada Instituto Electoral del Estado de Querétaro, @IEEQcomunica, Organización gubernamental y en el explorador de internet denominado Google Chrome⁹ capturo la liga: <https://facebook.com/share/p/XeQBC7RGHHzdMVot/?mibextid=qi20mg> y derivado de la verificación, se advierte lo siguiente:

<p>Sitio:</p> <p>Imagen de la publicación:</p> <p>DE RO</p>	<p>Facebook.</p> <p>Imagen 1^o</p>
<p>Contenido de la publicación:</p>	<p>"Este contenido no está disponible en este momento. Por lo general esto sucede porque el propietario ha compartido el contenido solo con un grupo reducido de personas, ha modificado quién puede verlo o se ha eliminado."</p> <p>Ir al feed Atrás Ir al servicio de ayuda</p>

Cabe señalar que el actor aduce que el desahogo debió realizarse de manera expedita para evitar la pérdida o modificación de los hechos y afirma que así sucedió.

Sin embargo, no es posible determinar que, desde su ofrecimiento, el video contenido en el enlace electrónico se encontrara disponible, por lo que el alegato resulta dogmático y, en consecuencia, insuficiente para acreditar la violación procesal reclamada.

No pasa desapercibido que el tribunal local estableció que la

ST-JE-231/2024

autoridad administrativa faltó a su deber de verificar exhaustivamente el contenido de la denuncia, aunque el enlace no se hubiera anunciado en el apartado de pruebas.

No obstante, de ello no puede tenerse por acreditado que, efectivamente, el contenido del video fue modificado o eliminado con posterioridad a la denuncia y tampoco puede dar como resultado la acreditación de los hechos denunciados.

Por otra parte, el actor se queja de la metodología empleada por el tribunal responsable, toda vez que considera que las pruebas debieron valorarse de forma conjunta para acreditar una conducta sistemática.

En concepto de este órgano jurisdiccional, este apartado del agravio resulta **infundado**, toda vez que no era posible realizar un estudio conjunto de las pruebas, si cada una en lo individual no arrojó indicio alguno de la existencia de la infracción, por tanto, la metodología de la responsable fue adecuada, tal y como se justificará en el estudio del planteamiento relacionado con la valoración probatoria.

Falta de exhaustividad

El actor aduce que el tribunal responsable dejó de analizar todos los indicios y circunstancias que obraron en el expediente; sin embargo, no precisa qué pruebas o indicios en concreto dejaron de ser analizados, por lo que, en este aspecto, el agravio deviene **inoperante**.

Desde su perspectiva, de las pruebas que fueron allegadas al procedimiento sancionador, era posible arribar a la conclusión de que el candidato denunciado sí ofreció dinero en eventos



realizados durante la campaña electoral, pero este argumento, al estar relacionado con la valoración probatoria, se estudiará más adelante.

Por otra parte, el actor afirma que el tribunal local no tomó en cuenta que el denunciado no realizó el deslinde correspondiente y, por ende, no desvirtuó el contenido de las actas de Oficialía Electoral, por lo que debe presumirse su tolerancia y aceptación de los hechos.

El agravio es **infundado**, porque, contrario a lo aducido, el candidato no aceptó la entrega de dádivas y sí objetó el alcance y valor probatorio de las actas de Oficialía Electoral, en el sentido de ser ineficaces para acreditar los hechos.

Además, como se puede advertir del apartado *IV.1 Hechos denunciados y defensas*, de la resolución impugnada, el sujeto denunciado señaló, al comparecer al procedimiento, que el reconocimiento al que se refieren las publicaciones de *Facebook* consiste en un agradecimiento a personas de la comunidad por el día del albañil y el día de las madres, lo cual no es violatorio de la normativa electoral, ni implica la entrega de una dádiva o coacción al voto (en relación con el supuesto evento realizado en “Las Trancas”, negó la entrega de dinero en efectivo).

Por tanto, resulta claro que el actor parte de una premisa incorrecta, pues contrario a tolerar o reconocer los hechos, en su comparecencia al procedimiento sancionador, la parte denunciada manifestó que los hechos no constituían una vulneración a la normativa y que, en ningún momento, entregó dádivas o dinero a cambio de verse favorecido electoralmente, lo que, inclusive, en el caso concreto, puede considerarse como un deslinde.

Indebida fundamentación

El actor señala que el tribunal local llevó a cabo un análisis incorrecto de lo dispuesto en el artículo 92, párrafo sexto, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como de lo establecido por la Sala Superior en el expediente SUP-JE-275/2022, al realizar una interpretación formalista.

Lo anterior, pues considera que las conductas denunciadas sí actualizan el supuesto previsto en el precepto referido, toda vez que la oferta de beneficios en eventos masivos y, en específico, la entrega de apoyos económicos por parte de un candidato sí puede considerarse como una conducta prohibida.

El agravio se relaciona con el sentido o alcance que debe darse a lo establecido en el referido artículo 92, párrafo sexto, de la ley electoral local, pues, en concepto del actor, también se actualiza el supuesto prohibido cuando la entrega de un bien se realiza por interpósita persona, esto es, cuando la comisión de la conducta no necesariamente se despliega de manera directa por la candidatura.

El planteamiento es **infundado**, porque el tribunal responsable realizó una correcta interpretación de la norma, toda vez que lo que valoró fue que no se vulnerara la libertad del sufragio, es decir, que no existiera un condicionamiento del voto.

Como se puede advertir de las fojas 38 a 42 de la resolución impugnada, el tribunal local precisó el marco normativo aplicable, para lo cual se hizo referencia a lo previsto en los artículos 7°, párrafo primero; 92, párrafo sexto, y 100, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.



Posteriormente, precisó que la prohibición no solo se encontraba dirigida a los partidos políticos, candidaturas o a quienes conformen los respectivos equipos de campaña, sino que, en términos de lo dispuesto en el artículo 215, fracción III, de la referida ley, se extiende a cualquier persona física o moral que realice el ofrecimiento o la entrega de material de algún beneficio a la ciudadanía, en tanto que tales conductas se presumirán como indicio de presión al electorado para obtener su voto.

Lo anterior, pues, para el tribunal responsable, el ofrecimiento de un bien o servicio, por sí mismo, le genera al electorado una expectativa de obtención del beneficio ofertado.

En ese sentido, la interpretación de la que se agravia el actor es, precisamente, en los términos que él plantea, es decir, en tener por entendido que la prohibición legal de entrega de dádivas corresponde a cualquier persona, no sólo a la candidatura, y que lo que se busca proteger es que no exista una forma de coacción al voto.

Para sustentar esa interpretación, el tribunal local trajo a cuenta lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-JE-275/2022 que, si bien se trató de una legislación diversa, como lo señala el actor, guarda similitud con lo previsto en el citado artículo 92, por lo que fue correcto que se invocara como criterio orientador en la decisión.

Así, este órgano jurisdiccional considera que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundamentada, en tanto que los preceptos invocados y la sentencia utilizada resultan aplicables al caso y, justamente, en los términos que el actor plantea en vía de agravio, es decir, también para el tribunal responsable la conducta denunciada se encuentra prohibida, de ahí que su

ST-JE-231/2024

planteamiento resulte **infundado**.

Indebida motivación y valoración de las pruebas

En concepto del actor, fue incorrecto que el tribunal responsable concluyera que no se demostró que el candidato hubiera entregado dádivas en periodo electoral.

Señala que de las actas levantadas por la autoridad administrativa se puede advertir que el candidato sí participó en los eventos, que existía publicidad relacionada con su postulación y que existió la entrega de dinero a personas asistentes.

Por tanto, refiere que era evidente que los actos denunciados eran de campaña y que en los mismos se entregó dinero, lo cual está prohibido normativamente.

El agravio es **infundado**.

El tribunal responsable, en primer término, estableció que no se encontraba acreditada la celebración del evento supuestamente llevado a cabo en la comunidad “Las Trancas”, Arroyo Seco, Querétaro, el diez de mayo y, por tanto, que el candidato denunciado haya realizado la entrega de dinero.

Lo anterior, porque de los videos y fotografías de los que se da cuenta en el acta de Oficialía Electoral identificada con la clave IEEQ/CMAS/C/006/2024-P, no se desprende que el candidato hubiera estado presente en los actos que se realizaron.

En específico respecto del “Video 1”, el tribunal local determinó que, si bien se escucha una voz masculina mencionando que llegó el denunciado acompañado de su fórmula de regidores, lo cierto



era que dentro de las personas descritas no se identificaba al candidato.

Además, consideró que del acta no se apreciaba que los actos ocurrieron en la referida comunidad y, por otra parte, la fecha en la que se desarrollaron *-el diez de mayo-*.

Por último, refirió lo siguiente:



En lo que respecta a la supuesta entrega de dinero por parte de la persona denunciada, solo se asentó en el inciso b) que una voz masculina dijo:

"Flor okay fuerte el aplauso para Flor, nuestra cumpleañera, su cuarto lugar doscientos pesos, vamos al primero y tercer lugar, tercer lugar se acerca ¿por favor?, Josefina, fuerte el aplauso para Josefina y entrega nuestra; entrega doña Sofí, de esta manera vamos, vamos a premiar ese segundo lugar, segundo poderoso lugar, Alejandra fuerte el aplauso para Alejandra ella se lleva, segundo lugar quinientos pesos, segundo lugar por favor con doña Ale fuerte el aplauso para nuestro segundo lugar y también quiero escuchar fuerte fuerte el aplauso para nuestro primer lugar ¡Lupita!, otros quinientos pesos también y vamos a entregarles playeras a todas las mamás por favor en este momento."³⁷

Sin embargo, no se establece ni se demuestra que haya sido la persona física denunciada quien realizó alguna entrega de dinero o algún otro bien.

En concepto de este órgano jurisdiccional, fue correcta la valoración realizada por el tribunal responsable, toda vez que, de los elementos de convicción de los que da cuenta la certificación identificada con la clave IEEQ/CMAS/C/006/2024-P, en efecto, no es posible advertir la presencia del candidato y tampoco se desprenden circunstancias de tiempo y lugar, de ahí que no se tenga por acreditada la existencia del evento.

A manera de ejemplo, a continuación, se insertan imágenes de los videos desahogados y de la descripción realizada por la autoridad administrativa electoral:

<p>Video 1</p>	
<p>Descripción</p>	<p>Se visualiza un video de diecinueve segundos, en el que se observan distintas personas las cuales se encuentran en un lugar abierto, algunas de ellas están sentadas en sillas en color azul y otras más de pie, además, se observa un hombre de pie de aproximadamente⁸ treinta y cinco años, de cabello corto y barba negra quien viste camisa blanca en frente persona 1 quienes se encuentran entregando lo que parece ser flores de rosas en color rojo y blanco a las personas que se encuentran sentadas en las sillas, detrás se observa una mesa y sobre ella se advierten lo que parecen ser hieleras en colores rojo y azul, además, se observan lonas en las que se visualizan las imágenes de personas así como textos ilegibles, durante el video se escucha un tema musical y del segundo trece al segundo diecinueve se escucha una voz masculina la cual dice: “En este momento llegando a ustedes el licenciado Fernando Sánchez Gil, acompañado de su fórmula de Regidores.”</p>
<p>Video 2</p>	
<p>Descripción</p>	<p>Se observa un video de un minuto con catorce segundos en el que se visualizan distintas personas las cuales se encuentran en un lugar abierto, algunas de ellas están sentadas en sillas en color negro y otras más de pie, además, se visualiza una mampara con fondo en color blanco en el que se advierten los textos “FERNANDO” en color rojo y textos ilegibles, al lado derecho de la imagen se visualiza lo que parece ser una camioneta con redilas en color blanco del segundo siete al minuto uno con catorce segundos se escucha una voz masculina que dice: “Flor okey fuerte el aplauso para Flor, nuestra cumpleaños, su cuarto lugar doscientos pesos, vamos al primero y tercer lugar, tercer lugar se acerca ¿por favor?, Josefina, fuerte el aplauso para Josefina y entrega nuestra, entrega doña Sofí, de esta manera vamos, vamos a premiar ese segundo lugar, segundo poderoso lugar, Alejandra fuerte el aplauso para Alejandra ella se lleva, segundo lugar quinientos pesos, segundo lugar por favor con doña Ale fuerte el aplauso para nuestro segundo lugar y también quiero escuchar fuerte fuerte el aplauso para nuestro primer lugar ¡Lupita!, otros quinientos pesos también y vamos a entregarles playeras a todas las mamás por favor en este momento.”</p>

⁸ En adelante todas las edades son aproximadas

Como se podrá advertir de la certificación, no es posible desprender indicios respecto a que en el evento estuviera presente el candidato denunciado, y **tampoco la fecha y el lugar en el que se realizó.**

Lo mismo ocurre con las imágenes que se insertan, a manera de ejemplo, a continuación.



Por tanto, contrario a lo que manifiesta el actor, de los referidos

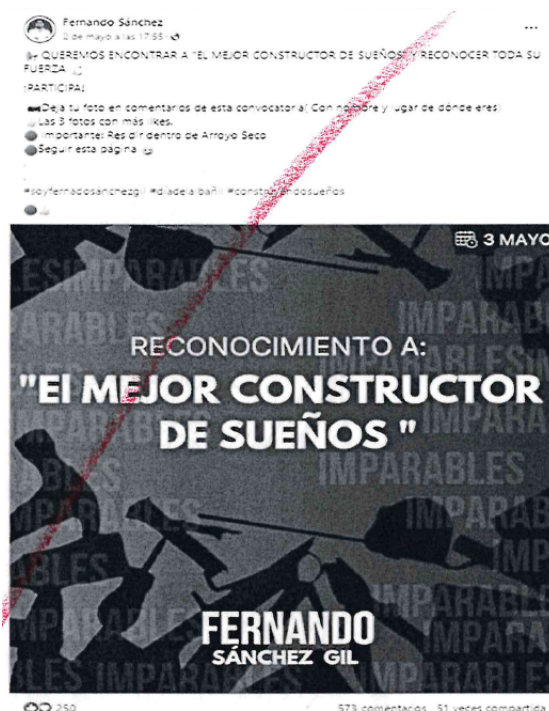
ST-JE-231/2024

elementos probatorios **no es posible tener por acreditado el evento** que supuestamente se llevó a cabo en “Las Trancas” y, en consecuencia, la presunta entrega de dinero por parte del candidato denunciado el diez de mayo.

Cabe señalar que dichas probanzas no podrían administrarse con algún otro elemento de convicción, pues a ningún fin práctico conduciría intentar relacionarlas si no es posible desprender la fecha y el lugar en el que sucedieron los hechos, **de ahí que la metodología utilizada por el tribunal local se estime correcta.**

Por otra parte, respecto a las publicaciones de *Facebook* en las que el candidato denunciado realizó una convocatoria para que personas usuarias de la red social interactuaran con en su perfil y postearan una fotografía, con motivo de la conmemoración del día del albañil y del día de la madre, **la valoración también fue correcta.**

De las actas de Oficialía Electoral identificadas con las claves IEEQ/CMAS/C/002/2024-P y IEEQ/CMAS/C/004/2024-P, respectivamente, se dio cuenta, en esencia, de lo siguiente:





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

ST-JE-231/2024



De lo anterior, como lo determinó el tribunal responsable, no es posible inferir o presumir que el candidato denunciado haya realizado la entrega, por sí mismo o por interpósita persona, de dádivas o algún otro bien para coaccionar el voto.

Es decir, no existe evidencia de que el denunciado haya ofertado o entregado algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, que condicionara el sufragio del

ST-JE-231/2024

electorado, con motivo del día del albañil o del día de las madres.

Por tanto, no le asiste la razón en cuanto a que existió la entrega de dinero a personas con el propósito de influir en sus preferencias electorales, de ahí que el agravio resulte **infundado**.

Incongruencia interna

El actor aduce que el tribunal local se contradijo al determinar que no se demostró que el candidato realizara alguna entrega de dinero o algún otro bien, al no existir evidencia de la existencia del evento del diez de mayo, pero, por otra parte, aceptó que sí existieron indicios de que tal acto se llevó a cabo.

El agravio es **inoperante**, toda vez que, al margen de que exista la posible contradicción, lo cierto es que, como ha quedado evidenciado, la valoración probatoria fue correcta y la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que el estudio del planteamiento resulta ineficaz.

En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los agravios, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.



Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.